

EREPIÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 6**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

17 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SUGHEY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 150012333000201900429-00**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No.6 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora SUGHEY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEMUS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos, pretensiones y fijación del litigio: conforme a lo señalado en la audiencia inicial que tuvo lugar el 13 de febrero de 2020, lo siguiente corresponde al análisis de los hechos, pretensiones y fijación del litigio del presente asunto:

Hechos

El señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.) se vinculó al Ejército Nacional el 4 de septiembre de 1991, se desempeñó como Sargento, y

portaba el código militar # 00079542628. **La parte demandada acepta este hecho.**

La señora SUGEY ALEJANDRA HERNANDEZ LEMUS contrajo matrimonio con el señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.), el día 24 de septiembre de 1994, unión de la cual nacieron los hijos: María Alejandra, Jhon Alejandro y Jhon Hansen Bernal Hernández. **La parte demandada acepta este hecho**

El 26 de junio de 2003 la demandada expidió hoja de servicios No. 3566754957623296 a nombre de JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.); el 16 de octubre de 2003 expidió constancia de nómina mensual del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.); el 21 de noviembre de 2003, expidió la Resolución No. 31675 mediante la cual reconoció el pago de cesantía definitiva del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.); el 15 de marzo de 2006 la demandada notificó a la dirección de la señora HERNÁNDEZ LEMUS la solicitud de documentos para realizar el cobro de cesantía definitiva del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.) y el 17 de octubre de 2007 la entidad demandada expidió certificado de reconocimientos prestacionales del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.). **La parte demandada acepta estos hechos**

Según consta en el Artículo 1º de la Resolución No. 12468 del 6 de mayo de 2016 la entidad reconoció como herederos del fallecido JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.) a su esposa SUGEY ALEJANDRA HERNANDEZ LEMUS y a sus hijos comunes María Alejandra, Jhon Alejandro y Jhon Hansen Bernal Hernández. **La parte demandada acepta este hecho**

Mediante Resolución No. 71082 del 16 de noviembre de 2017 la accionada, revocó parcialmente por Resolución No. 31675 del 21 de noviembre de 2003, por tener el causante un saldo en su cuenta individual

de la Caja Promotora de Vivienda Familiar. **La parte demandada acepta este hecho**

El día 1 de febrero de 2013, el Juzgado 3° de Familia de Tunja declaró la muerte presunta por desaparecimiento del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D). **La parte demandada acepta este hecho**

El 30 de agosto de 2013 la hoy demandante solicitó a la accionada el pago de los derechos laborales que correspondían al señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.), informando y anexando la sentencia del 1 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja, en la cual se declaró la muerte presunta del señor Bernal Ramírez. **La parte demandada acepta este hecho**

El 17 de septiembre de 2013 la demandada contestó derecho de petición al apoderado de mi representada informando que debía solicitar a la *"DIRECCION DE PERSONAL EJERCITO, el cambio de la fecha de retiro y la causal"*, para luego proceder con el reconocimiento de prestaciones a favor de los beneficiarios del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.), en atención a la sentencia proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja. **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que constituyen valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente.**

El 18 de marzo de 2015 la entidad solicitó internamente efectuar *"la corrección de la hoja de servicio del señor SS. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO (Q.E.P.D), con el fin de efectuar reconocimiento prestacional"* a favor de mi poderdante, en atención a la sentencia proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja. **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que constituyen valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente**

El 9 de julio de 2015 la demandada solicitó internamente *"por tercera vez la corrección de la hoja de servicio"* del señor SS. BERNAL RAMIREZ JHON

JAIRO (Q.E.P.D). **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que constituyen valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente**

El 7 de septiembre de 2015 la demandada solicitó internamente *"por cuarta vez la corrección de la hoja de servicio"* del señor SS. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO (Q.E.P.D). **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que constituyen valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente**

El día 16 de septiembre de 2015 la accionada solicitó internamente *"autorice a quien le corresponda modificar el acto administrativo por inasistencia (sic) de la hoja de servicio"* del señor SS. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO (Q.E.P.D), con el fin de efectuar reconocimiento prestacional a favor de mi poderdante. **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que constituyen valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente**

El 25 de noviembre de 2015 la aquí demandada informó internamente que el señor SS. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO (Q.E.P.D) *"fue retirado de la institución mediante resolución 585 de fecha 24-06-2010 por la causal de "INASISTENCIA AL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA"*, además señaló que la citada Resolución se encuentra en firme y por tanto no se podía modificarla. La demandante nunca fue notificada de la Resolución 585 del 24 de junio de 2010. **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que constituyen valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente**

El 6 de mayo de 2016 la demandada profirió Resolución No. 212468, mediante la cual ordenó a la Caja Honor del Ejército Nacional que el 100% que se encuentra en la cuenta individual del Soldado SS® BERNAL

RAMIREZ JHON JAIRO se debe cancelar a sus herederos - SUGEY ALEJANDRA HERNANDEZ LEMUS y a sus hijos comunes María Alejandra, Jhon Alejandro y Jhon Hansen Bernal Hernández- establecidos en la liquidación notarial de herencia o sentencia ejecutoriada de proceso de sucesión por muerte, previa presentación de la referida liquidación notarial. **La parte demandada acepta este hecho**

El 6 de julio de 2016 la señora HERNÁNDEZ LEMUS interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 212468 del 6 de mayo de 2016, por considerar que en dicha resolución nada se dijo respecto de la modificación de la causa del retiro del causante y por ende no se reconoció prestaciones como son: sueldos, primas de todos orden, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/ legales, vacaciones, subsidio familiar, seguros, aportes a vivienda militar y demás emolumentos que en tiempo devengue un oficial de ejército, así como la pensión de sobrevivientes. **La parte demandada acepta este hecho**

El anterior recurso nunca fue resuelto por la demandada. **La parte demanda manifiesta que este hecho no le consta y que deberá acreditarse en el curso del proceso.**

El 25 de julio de 2017 se protocolizó la sucesión del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.), según consta en escritura No. 2310 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja. **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que constituye valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente**

El día 28 de agosto de 2017 la actora elevó ante la demandada solicitud de pago de cesantía definitiva del señor SS. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO, las cuales fueron reconocidas y ordenadas mediante resolución # 212468 del 6 de mayo de 2016. **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que**

constituyen valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente

El día 28 de agosto de 2017, la demandante entregó a la demandada la escritura No. 2310 del 25 de julio de 2017 en la cual se liquidó la sucesión del señor SS. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO. **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que constituyen valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente**

El 30 de noviembre de 2017 mediante Oficio 20173672146071, la demandada aceptó haber recibido la escritura pública No. 2310 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja calendada el 25 de julio de 2017. **La parte demandada no hace pronunciamiento sobre este hecho porque considera que constituyen valoraciones subjetivas que deben acreditarse en la etapa procesal pertinente**

El día 11 de mayo de 2018, la señora HERNÁNDEZ LEMUS presentó derecho de petición ante la demandada, solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones y demás acreencias laborales a favor de mi poderdante como beneficiaria del señor SS. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO. **La parte demandada acepta este hecho**

El día 18 de julio de 2018, a través de Oficio No. 20183051365441, la demandada contestó indicando que *"el mencionado suboficial fue retirado de la institución mediante Resolución # 585 de fecha 24 de junio de 2010, por la causal de INASISTENCIA AL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA, acto administrativo que se encuentra en firme y ante el cual podía haberse hecho uso de los recursos y mecanismos de ley dentro de los términos otorgados por parte de sus beneficiarios"*, por lo que adujo que no era posible realizar el cambio de causal de retiro. **La parte demandada acepta este hecho**

Pretensiones.

Las pretensiones se orientan entonces,

- Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 20183051365441 de fecha 18 de julio de 2018** y en la **Resolución No. 212468 del 6 de mayo de 2016**, ambos proferidas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL COMANDO DE PERSONAL, mediante los cuales se le negó la solicitud de modificación de la causal de retiro del S.S. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO (Q.E.P.D.) contenida en la Resolución No. 585 del 24 de junio de 2010.
- Se declare que la fecha de retiro del Ejército Nacional por muerte presunta del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.) fue el día 9 de diciembre de 2004, según sentencia judicial del 1 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja.
- Se declare que la causal de retiro del Ejército Nacional del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.) fue por muerte presunta, según sentencia judicial del 1 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja.
- Se declare que la demandada está obligada a pagar a favor de mi poderdante los sueldos, primas de todo orden legal, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o legales, vacaciones, subsidios familiares, seguros, aportes a vivienda militar, prestaciones por muerte y demás emolumentos que en tiempo devengue un sub oficial del ejército, **desde el 21 de diciembre de 2002 hasta el 9 de diciembre de 2004.**
- Se declare que la demandada está obligada a pagar a favor de la actora, la pensión de sobreviviente por causa de muerte presunta por desaparecimiento del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ

(Q.E.P.D.), decretada por el Juzgado 3° de Familia de Tunja, **desde el 10 de diciembre de 2004.**

- Se declare que la condena y/o acuerdo será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.
- Se declare que la parte demandada dará cumplimiento a la sentencia y/o conciliación, en los términos del artículo 299 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Se declare que la parte demandada está obligada a pagar a favor de mi poderdante las costas, perjuicios y agencias en derecho.

Fijación del litigio

En el presente asunto se debe determinar si debe declararse o no la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. 20183051365441 de fecha 18 de julio de 2018** y en la **Resolución No. 212468 del 6 de mayo de 2016**, proferidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL COMANDO DE PERSONAL, mediante los cuales se le negó la solicitud de modificación de la causal de retiro del S.S. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO (Q.E.P.D.) contenida en la Resolución No. 585 del 24 de junio de 2010. De ser así, se deberá establecer si hay lugar a ordenar la modificación de la casual de retiro del señor BERNAL RAMIREZ por causa de muerte presunta por desaparición declarada en sentencia judicial y en consecuencia si a la parte demandante le asiste el derecho a i) que se ordene el reconocimiento y pago de los sueldos, primas de todo orden legal, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o legales, vacaciones, subsidios familiares, seguros, aportes a vivienda

militar, prestaciones por muerte y demás emolumentos que en tiempo devengue un sub oficial del ejército, **desde el 21 de diciembre de 2002 hasta el 9 de diciembre de 2004;** ii) que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente (indexada) por causa de muerte presunta por desaparecimiento del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.), **desde el 10 de diciembre de 2004.**

Alegatos de Conclusión y concepto del Ministerio público.

Parte Demandante: Alegatos expuestos del minuto 00:01:17 al minuto 00:05:55 segunda parte.

Parte Demandada: Alegatos expuestos del minuto 00:05:58 al minuto 00:08:23 segunda parte

Ministerio Público: Conceptuó del minuto 00:09:32 a al minuto 00:21:03 segunda parte.

III. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Previo a resolver sobre el fondo del asunto, es importante precisar que tomando en consideración que el día en que fue realizada la audiencia inicial, esto es, el 13 de febrero de presente año, el Magistrado **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA** se encontraba ausente con excusa y no pudo escuchar los alegatos de conclusión.

En las anteriores condiciones, de conformidad con el artículo 133 num 7 del Código General del Proceso, no firmara la presente providencia.

Tesis de la parte demandante

Considera la demandante que los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos y que se debe restablecer el derecho subjetivo lesionado a la señora **SUGEY ALEJANDRA HERNANDEZ LEMUS y a los hijos comunes de ella y el causante**, el cual se encuentra amparado en las disposiciones normativas señaladas en la demanda, que han sido quebrantadas por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Ejercito Nacional Comando de Personal. Lo anterior, toda vez que se le niega, sin justa causa, el reconocimiento y pago de sueldos, primas de todo orden legal, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o legales, vacaciones, subsidios familiares, seguros, aportes a vivienda militar y demás prestaciones por muerte.

Igualmente, aduce que los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, pues una vez verificado el vínculo marital entre la demandante y el fallecido JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.) y la existencia de los tres hijos comunes, al igual que la declaratoria de la muerte presunta del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.) desde el día 9 de diciembre de 2004, mediante sentencia del 1 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja, ineludible debió ser para la demandada concluir que, la actora tenía derecho a recibir los sueldos, primas de todo orden legal, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o legales, vacaciones, subsidios familiares, seguros, aportes a vivienda militar, prestaciones por muerte y demás emolumentos que en tiempo devengue un sub oficial del ejército, desde el 21 de diciembre de 2002 hasta el 9 de diciembre de 2004, al igual que la pensión de sobrevivientes por causa de muerte presunta por desaparecimiento del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.), desde el 10 de diciembre de 2004 hasta la fecha de las múltiples reclamaciones que ha venido realizando la demandante SUGEY ALEJANDRA HERNANDEZ LEMUS, los cuales se contienen en las normas atrás citadas.

Afirma que la decisión de negar el reconocimiento y pago de las pretensiones que aquí se debaten, no cumple con una carga argumentativa ajustada a derecho y contiene una falsa motivación, pues es claro que la demandada en una actitud totalmente reprochable, expidió los actos administrativos aquí demandados, sin incluir una explicación debidamente argumentada ni mucho menos sustentada jurídicamente que por lo menos contara con algún sustento real y acorde con los postulados de la buena fe, de la confianza legítima en la administración, y del derecho al mínimo vital, como manifestación del estado social de derecho que debería permear todas las decisiones de la administración pública.

Además, en cuanto al único sustento alegado por la demandada para negar las pretensiones que aquí se debaten, relacionado con que el señor SS. BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO (Q.E.P.D) *"fue retirado de la institución mediante resolución 585 de fecha 24-06-2010 por la causal de INASISTENCIA AL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA"*, fue desvirtuado por la demandada con la sentencia por muerte presunta del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.) desde el día 9 de diciembre de 2004, según sentencia judicial del 1 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja, motivo suficiente para concluir que la decisión tomada por la aquí demandada al negar los derechos reclamados por mi poderdante, carece totalmente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, como para salir adelante en el presente proceso.

Tesis de la parte demandada

En primer lugar, afirma que con el material probatorio allegado al proceso, la parte actora no logra desvirtuar la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo cuestionado en sede judicial, por tanto conserva plena fuerza ejecutoria y por ende obligatoriedad.

De otra parte, señala que el Decreto 1211 de 1990 consagra las prestaciones económicas para los beneficiarios de oficiales y suboficiales de

las fuerzas militares, dentro de los cuales se encuentra las que se deben reconocer por la causal denominada "muerte en simple actividad", en los siguientes términos:

"(...)Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: a) A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto. b) Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante. c) Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante"

Así entonces, advierte que revisada la norma anterior, ya le fueron pagadas a sus beneficiarios las prestaciones económicas a que tenía derecho más no es viable el reconocimiento de la pensión por no cumplir con el requisito de tiempo exigido en el Decreto 1211 de 1990.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

- Modificación hoja de servicios.

En primer lugar, es preciso señalar que la finalidad del trámite tendiente a la expedición de la hoja de servicios es la de acreditar un requisito que puede dar lugar al reconocimiento de pensión o asignación de retiro, es decir, es previo y necesario para acudir ante la autoridad competente a fin de que reconozca tal prestación, si se han satisfecho las condiciones exigidas en la ley.

El artículo 235 del Decreto Ley 1211 de 1990¹², preceptúa:

"ARTICULO 235. Hoja de Servicios. La hoja de Servicios será elaborada de acuerdo con reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza."

Por su parte, artículo 234 de la citada normativa prevé:

ARTÍCULO 234. Resoluciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

En este sentido, se tiene que la hoja de servicios es un trámite previo e instituido para que quien se crea con derecho a la asignación de retiro, solicite la elaboración de esta y por ende pueda continuar con el trámite correspondiente, sin que le sea permitido al Ministerio de Defensa Nacional como ente encargado de su expedición, negarla, toda vez que no es el organismo competente para definir si el interesado tiene o no derecho a aquella.

Asimismo, La hoja de servicios militares adquiere la connotación de acto administrativo definitivo cuando la entidad no accede a su corrección e impide la continuación del trámite pensional. Además, su posible nulidad genera un restablecimiento económico inmediato, pues se tendrían en cuenta los nuevos tiempos de servicios para reconocer o reliquidar la asignación de retiro¹

- Derecho a la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes ha sido definida por la Corte Constitucional, como una modalidad del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida.² En este sentido, los principios de

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A auto de 17 de octubre de 2018, Rad No. 11001-03-25-000-2018-01004-00(3250-18), Actor: JAIR POVEDA CASTELLANOS, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS

² Ver entre otras: Sentencia T-190 de 1993; T-553 de 1994; C-389 de 1996; C-002 de 1999; T-049 de 2002; C-1094 de 2003; T-326 de 2007; C-336 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando *post-mortem* del status laboral del trabajador fallecido³.

Por su parte, la seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional⁴, pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido⁵.

En este sentido, la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental⁶.

Muerte presunta.

En este punto y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, es importante traer a colación los artículos 97 del Código Civil⁷ y 656 a 658

³ Ver: Sentencias T-190 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-110 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-1093 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencia T-140 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-326 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-012 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ ARTICULO 97. CONDICIONES PARA LA PRESUNCION DE MUERTE. Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

- a) Transcurridos treinta (30) días de la última noticia del desaparecido, el Comandante o Jefe de la respectiva Unidad o repartición, designará un funcionario para que adelante la investigación;*
- b) El funcionario instructor, dentro de un término no mayor de ocho (8) días hábiles, practicará las diligencias que considere pertinentes, para determinar las circunstancias en que tuvo ocurrencia la desaparición;*
- c) Vencido el término a que se refiere el literal anterior, el Instructor remitirá el informativo al Superior que ordenó la investigación, quien deberá emitir concepto dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las diligencias. Hecho lo anterior el informativo será enviado al Comando de la Fuerza respectiva.*

Así entonces, para proceder a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales a que tuvieran derecho, únicamente es necesario que i) se declare la desaparición provisional, ii) se declare la desaparición definitiva, y finalmente iii) que el soldado fuera dado de baja por presunción de muerte.

- Prestaciones de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional retirados por muerte en simple actividad.

El Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de **oficiales y suboficiales** de las Fuerzas Militares, en su artículo 191, estableció una serie de prestaciones a favor de los beneficiarios de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares muertos simplemente en actividad, entre las que se encuentran una compensación equivalente a 2 años de haberes y el pago de las cesantías por el tiempo de servicio y, si hubiere cumplido por lo menos 15 de servicio, tendría derecho a una pensión liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro. La norma en cita es del siguiente tenor:

"(...) «ARTICULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

del Código de Procedimiento, regulan la declaración de la muerte presunta como consecuencia de la desaparición de una persona, pasados dos años sin tener noticias del ausente. Se trata de una presunción legal de muerte, que admite prueba en contrario y es declarada por el juez del último domicilio del desaparecido.

En esa misma óptica, el Decreto 1211 de 1990 *"por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares"*, en su artículo 197, previó lo concerniente al desaparecimiento en los siguientes términos:

*"(...) **ARTICULO 197. DESAPARECIDOS.** Al Oficial o Suboficial en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, se le tendrá como provisionalmente desaparecido para los fines determinados en este Capítulo, declaración que harán las respectivas autoridades militares, previa la investigación correspondiente y de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno.*

PARAGRAFO. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios, en el orden establecido en el presente Estatuto continuarán percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del Oficial o Suboficial hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procede a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas en cabeza del desaparecido, equivalentes a las de muerte en actividad, previa alta de tres (3) meses para la formación de la Hoja de Servicios. (Subraya la Sala)

El artículo 112 del Decreto 989 de 1992 *"por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Decreto 1211 de 1990, estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"* consagra el procedimiento en caso de desaparecimiento, así:

*"(...) **ARTICULO 112. Procedimiento en caso de desaparecimiento.** Cuando un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, en servicio activo, desaparezca en las circunstancias previstas en el artículo 197 del Decreto 1211 de 1990 se procederá de la siguiente manera:*

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.»

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158⁸ del presente Estatuto.

b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante»

A su vez, el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, prevé que tienen derecho a la sustitución de la asignación de retiro, los miembros del grupo familiar del oficial o suboficial que fallezca en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión por vejez.

Con la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004⁹ (artículo 3) se previó la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

“El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio.”

En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el

⁸ ARTICULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así: -Sueldo básico. -Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto. -Prima de antigüedad. -Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto. - Duodécima parte de la prima de Navidad. -Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto. - Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia. -Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales

⁹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en los artículos 19 a 22 plasmó las directrices que serían aplicables en materia de pensión de sobrevivientes para los oficiales y suboficiales. Concretamente en el artículo 21 indicó:

ARTÍCULO 21. Muerte en simple actividad. A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón o de haber sido dado de alta, según el caso, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto¹⁰ tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro, **la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.**

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6º de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

De lo anterior se desprende que no fue sino hasta la expedición de la Ley 923 de 2004 y del Decreto 4433 de 2004 que se consagró el derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera expresa, a favor de los beneficiarios

¹⁰ **ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.** Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, sin embargo, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado dada la naturaleza y finalidad de la prestación en estudio, no se debe impedir el acceso al derecho pensional a los beneficiarios del oficial o suboficial de las Fuerzas Militares fallecido en simple actividad que hubieren fallecido con anterioridad a dicha norma.

Expresamente, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹¹, adujo lo siguiente:

"(...) El contexto normativo en cuestión evidencia un vacío que limita el acceso a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales muertos en simple actividad antes de la expedición de la mencionada Ley 923 de 2004, dado que no existía una regla que expresamente consagrara este derecho.

67. Frente a esta situación, la Sala sostendrá que, dada la naturaleza y finalidad de la prestación en estudio, no se debe impedir el acceso al derecho pensional a los beneficiarios del oficial o suboficial de las Fuerzas Militares fallecido en simple actividad. (...)”

- La pensión de sobrevivientes en el régimen general.

El Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 contempló distintos tipos de prestaciones para las contingencias de vejez, invalidez y muerte. Así, en el artículo 46 contempló la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

"(...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año

¹¹ Consejo de Estado, sentencia de Unificación de 1 de marzo de 2018 Rad No 68001-23-33 000-2015-00965-01(3760-16)

inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)"

Por su parte, el artículo 47 *ibidem* prevé:

ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...)"

Por lo anterior, la mesada deberá calcularse con base en el porcentaje liquidado de conformidad con el artículo 48 *ibidem*, en cuanto prevé:

"(...) El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley (...)"

Ahora bien, en lo que interesa para este proceso, el principio de **favorabilidad** se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución.

Así, en virtud del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 C.P. y desarrollado por el legislador en el art. 288 de la Ley 100 de 1993, se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente

uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de *inescindibilidad*¹².

En torno al tema, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación de 1 de marzo de 2018 Rad No 68001-23-33 000-2015-00965-01(3760-1) se pronunció respecto de los derechos de los familiares y beneficiarios de Oficiales y Suboficial del Ejército Nacional cuya muerte hubiera sido catalogada como en "simple actividad" acaecida entre el Decreto 1211 de 1990 y la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año y con posterioridad a la Ley 100 de 1993, fijando las siguientes reglas de unificación:

"(...) Reglas de unificación
(...)

Con fundamento en el principio de favorabilidad, los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en esta última, artículos 46, 47 y 48. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.

Como consecuencia de lo anterior y en atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional.

Para efectos del descuento al que hace alusión el numeral anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros: i) habrá de verificarse la identidad entre el beneficiario de la compensación por muerte y el beneficiario de la pensión de sobrevivientes que se reconoce y solo en caso de existir plena identidad entre ambos total o parcialmente, podrá efectuarse el aludido descuento; ii) la entidad solo podrá descontar lo pagado por compensación a aquellas personas a favor de las cuales se reconoció la pensión, y en el porcentaje en que les haya correspondido la compensación por muerte; iii) no podrá hacerse deducción alguna del porcentaje de la compensación por muerte que fue pagada a quien no es beneficiario de la pensión de sobrevivientes; iv) para esta deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; v) en aquellos casos donde el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supere el monto

¹² Ibidem

del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el trienal, de acuerdo con lo previsto en el régimen general.

En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional (...)

CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado en el plenario lo siguiente:

A folio 3 del expediente obra registro civil de matrimonio entre el señor JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ (causante), con la señora SUGEY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEMUS (demandante) el cual fue celebrado el 29 de septiembre de 1994.

Obran igualmente registros civiles de nacimiento de los menores JHON HANSEN (8 de septiembre de 1997), JHON ALEJANDRO (30 de julio de 2000) y MARIA ALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ (2 de abril de 1995), en los cuales consta que nacieron de la unión entre JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ (q.e.p.d) y SUGEY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEMUS.

Reposa en el plenario, hoja de servicios del señor JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ de la que se puede extraer que su último grado fue de Sargento Segundo del Ejército Nacional desde **1 de septiembre de 1999 hasta el 21 de diciembre de 2002**, fecha en la cual fue retirado del servicio por la causal "inasistencia del servicio". Además, se indica que el tiempo total de servicio fue de 11 años, 5 meses y 13 días (fls. 7-8)

Mediante Resolución No. 31675 de 21 de noviembre de 2003, expedida por el Ejército Nacional, se reconoció a favor del causante la suma de \$12.654.015.00 por concepto de cesantías definitivas correspondientes a 11 años, 5 meses y 13 días (fls. 10-11). Dicha resolución fue revocada parcialmente por la No. 71082 de 16 de noviembre de 2007, en el sentido de ordenar pagar a favor de SS@ JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ la suma de \$4'007.076.00 por concepto de cesantía definitiva, toda vez que, según certificación de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el causante presentaba un saldo en su cuenta individual. (fl. 14-15).

A folios 16 vltto a 19 del expediente, se observa sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Tunja de fecha 1 de febrero de 2013, a través de la cual se resolvió:

"(...) **PRIMERO.** Declarar la muerte presunta por desaparecimiento del señor JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ, mayor de edad, nacido en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) el 26 de septiembre de 1970).

SEGUNDO Declarar como fecha de dicha muerte el día nueve (9) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

TERCERO. Oficiase al notario primero de esta ciudad, a fin de que extienda el respectivo folio de defunción, así como a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) para que efectué las anotaciones pertinentes en el registro de nacimiento de JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ anexando copia autentica de la sentencia (...)"

A través de la Resolución No. 212468 del 6 de mayo de 2016 se ordenó "(...) *informar a la Caja de Honor que el 100% que se encuentra en la cuenta individual del SS@ JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ se debe cancelar a favor de los herederos establecidos en la liquidación notarial de herencia o sentencia ejecutoriada del proceso de sucesión por causa de muerte (...)*" (fl.27-28)

Se observa también el Registro civil de defunción del señor SS @ JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (q.e.p.d) en el que consta como fecha de defunción 9 de diciembre de 2002, en los términos de la citada sentencia (fl. 2).

Adicionalmente, reposan en el expediente oficios de fechas 18 de marzo de 2015 (fl.22), 9 de julio de 2015 (fl. 23), 7 de septiembre de 2015 (fl. 24) y 16 de septiembre de 2015 (fl 25) a través de los cuales el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional solicita al Director de

Personal de la institución autorizar a quien corresponda la modificación y/o corrección de la hoja de servicios respecto de la causal de retiro del causante.

A folio 26 del expediente, obran Oficios de 25 de noviembre de 2015 y de 18 de julio de 2018 - # 52- (acto demandado) por los cuales se da respuesta al derecho de petición - solicitud modificación acto administrativo - en los siguientes términos:

"(...) con toda atención y atendiendo su solicitud de modificación de la hoja de servicios de respecto de la causal de retiro del SS® BERENAL RAMÍREZ JHON JAIRO, (...) me permito indicar a mi Coronel que el mencionado suboficial fue retirado de la institución mediante Resolución 585 de fecha 24-06-2010, por causa de INASISTENCIA AL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA, acto administrativo que se encuentra en firme y ante el cual podría haberse hecho uso de los recursos y mecanismos de ley dentro de los términos otorgados por parte de los beneficiarios.

Quiere decir lo anterior que no es posible efectuar cambio de causa de retiro, ni modificar los trámites que fueron efectuados en torno al retiro de suboficial y que solamente la autoridad judicial competente, puede ordenar la nulidad del acto administrativo mediante el que se retiró al señor SS ® JHON JAIRO BERENAL RAMÍREZ"

ANALISIS DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES.

MODIFICACIÓN Y/O CORRECCIÓN HOJA DE SERVICIOS MILITARES.

Al respecto, como ya se estableció en párrafos anteriores, la elaboración de la hoja de servicios es un trámite previo para solicitar el reconocimiento de la asignación de retiro o de la pensión y en esa medida al Ministerio de Defensa Nacional como el ente encargado de su expedición, no le está permitido negarla, toda vez que no es el organismo competente para definir si el interesado tiene o no derecho a aquella.

En el presente asunto, la señora SUGEY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEMUS solicitó a la entidad demanda, la corrección de la hoja de servicios del señor SS® JHON JAIRO BERENAL RAMÍREZ, en el sentido de modificar la causa de retiro, esto es, muerte presunta y no inasistencia injustificada del servicio, por virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero

de Familia de Circuito de Tunja de fecha 1 de febrero de 2013, en la que se declaró su muerte presunta.

La anterior petición fue negada por la entidad demandada en consideración a que el acto administrativo se encontraba en firme y por esa razón no era posible efectuar cambio de causa de retiro, ni modificar los trámites que fueron efectuados en torno al retiro de suboficial.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no se encuentra en discusión el hecho del desaparecimiento del señor SS ® *JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (q.e.p.d)* desde el **9 de diciembre de 2002** lo que generó la consecuente declaratoria de la muerte presunta por desaparecimiento a través de la aludida sentencia judicial, la cual fue declarada **desde el 9 de diciembre de 2004**.

Igualmente, es claro para la Sala que la verdadera causa del retiro del causante **no** fue la inasistencia injustificada al servicio como lo pretende hacer ver la entidad demandada, por el contrario, su retiro se encuentra perfectamente justificado en su desaparecimiento el cual coincide con la época en la cual se produjo la salida de la institución¹³.

Así las cosas, el Ministerio de Defensa Nacional incumplió el deber consagrado en el artículo 235 del Decreto Ley 1211 de 1990, pues se negó a corregir la hoja de servicios del causante, a pesar de que por sentencia judicial debidamente ejecutoriada se declaró su muerte presunta por desaparecimiento, lo que deja sin piso la causal señalada por la entidad.

Resulta censurable que los altos mandos militares que tienen la responsabilidad no solo de dirigir las tropas compuestas por soldados y suboficiales sino de velar por su bienestar y el de sus familias, asuman una actitud contraria a tales propósitos y valiéndose de argumentos pretendidamente jurídicos pero realmente contrarios al ordenamiento

¹³ Ver hoja de servicios folio 7-8

jurídico y especialmente al principio del Estado Social de Derecho que tienen como su valor esencial el respeto de los derechos fundamentales de las personas y esencialmente de los menores de edad (en este caso de los hijos del suboficial causante de las prestaciones reclamadas en el presente proceso), no solo hayan negado el pago de las prestaciones generadas por la desaparición del suboficial durante los dos años siguientes a tal desaparición sino que desde el año 2013, anualidad en que judicialmente se declaró su muerte presunta hasta siete (7) años después de tal declaratoria se hayan mantenido negando el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus hijos y cónyuge valiéndose de argumentos absurdos como el de la imposibilidad de modificar la causal de retiro consignada en la hoja de servicios del suboficial hasta tanto se diera una orden judicial como si tal orden no estuviera contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja que fue allegado por la cónyuge supérstite junto con el escrito de petición de reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas precisamente de la muerte presunta de su cónyuge.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Defensa la corrección de la hoja de servicios militares del causante en lo que respecta a la causal de retiro del servicio, en el sentido de declarar que la causal de retiro del Ejército Nacional del señor JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D.) fue por muerte presunta, según sentencia judicial del 1 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado 3° de Familia de Tunja.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUELDOS Y PRESTACIONES Y EMOLUMENTO ENTRE EL 21 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 9 DE DICIEMBRE DE 2004.

Recapitulando, solicita la parte actora el reconocimiento y pago de los sueldos, primas de todo orden legal, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o legales, vacaciones, subsidios familiares, seguros, aportes a vivienda militar, prestaciones por muerte y demás

emolumentos que devengue un sub oficial del ejército, **desde el 21 de diciembre de 2002 hasta el 9 de diciembre de 2004.**

No obstante, en lo que respecta específicamente al reconocimiento y pago de sueldos y prestaciones entre el 21 de diciembre de 2002 y el 9 de diciembre de 2004, observa la Sala que no obra prueba en el expediente o documento que acredite que se hubiera agotado el procedimiento administrativo frente a esta pretensión, es decir, la parte demandante no acreditó que hubiera efectuado la correspondiente reclamación directamente a la entidad con el fin de conseguir el pago de "*los sueldos, primas de todo orden legal, bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias y/o legales, vacaciones, subsidios familiares, seguros, aportes a vivienda militar, y demás emolumentos que en tiempo devengue un sub oficial del ejército*", actuación que constituye un requisito de procedibilidad conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹⁴.

Así las cosas, comoquiera que no se agotó el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento del procedimiento administrativo, la Sala se inhibe para pronunciarse respecto de esta pretensión

RÉGIMEN APLICABLE EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Tomando en consideración que la fecha de la muerte presunta por desaparecimiento del señor JHON JARIO BERNAL RAMIREZ (Q.E.P.D) fue fijada por sentencia judicial como ocurrida **el 9 de diciembre de 2004**, y la Ley 923 de 2004 así como el Decreto 4433 de 2004 entraron en vigencia el **30 y el 31 de diciembre de 2004** respectivamente, según

¹⁴ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

las normas y jurisprudencia arriba descritas y en virtud de la regla de favorabilidad fijada por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, para efectos del reconocimiento pensional, se debe atender los artículos 46, 47 y 48 *ibídem*.

En lo que atañe a los demás requisitos la Sala observa lo siguiente:

Cotizaciones mínimas

De acuerdo con las pruebas antes relacionadas y no controvertidas por la entidad demandada, el señor JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ estuvo vinculado como Suboficial del Ejército Nacional por 11 años, 5 meses y 13 días (*fls. 7-8*) es decir por más de 26 semanas, tiempo mínimo exigido por la Ley 100 de 1993 para que sus beneficiarios reclamen la pensión de sobrevivientes.

Ausencia de otros beneficiarios

Se demostró con los registros civiles de nacimiento de los menores JHON HANSEN (8 de septiembre de 1997), JHON ALEJANDRO (30 de julio de 2000) y MARIA ALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ (2 de abril de 1995), que nacieron de la unión entre JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ (q.e.p.d) y SUGEY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEMUS, para la época de la declaratoria de la muerte presunta de su padre, esto es, para el 9 de diciembre de 2004, eran menores de edad, y que aun cuando para la fecha de esta sentencia ya son mayores de edad, dos de ellos, Jhon Alejandro y Jhon Jairo todavía no han superado los 25 años de edad, pueden tener derecho actualmente a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su progenitor, hay lugar a tenerlos como beneficiarios a los tres de la prestación por causa de muerte desde el 10 de diciembre de 2004 hasta cuando hayan cumplido los 18 años de edad e incluso hasta los 25 años de edad en caso de encontrarse estudiando para esa época o hasta cuando hayan estudiado.

En consecuencia, dado que el señor JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ (q.e.p.d.) prestó sus servicios a al Ejército Nacional durante 11 años, 5 meses y 13 días, el monto de la citada prestación pensional, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación sin que pueda ser inferior al salario mínimo mensual vigente para el momento de la causación de la prestación, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 21 de la referida ley.

Prescripción.

En lo que se refiere al término de prescripción, ha de decirse, como lo dispuso el Consejo de Estado, que, al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los **oficiales y suboficiales** fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100 de 1993, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el **trienal**, de acuerdo con lo previsto en el régimen general.

A continuación se procede a examinar si en el presente caso hay lugar o no a declarar la prescripción parcial de las mesadas pensionales. Para tal fin, parte la Sala de señalar que la cónyuge sobreviviente, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, por intermedio de apoderado, en escrito radicado el 30 de agosto de 2013, pidió el reconocimiento y pago de los derechos laborales que correspondían al Sargento JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ, su cónyuge, con fundamento en que el Juzgado 3º de familia de Tunja declaró su muerte presunta (folio 20). El Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército, en escrito fechado el 17 de septiembre de 2013 le informa al apoderado para decidir la petición de su cliente es necesario que la Dirección de Personal del Ejército debe proceder a modificar la hoja de servicios del causante JHON

JAIRO BERNAL RAMIREZ, para que se cambie la fecha de retiro del suboficial y la causa de dicho retiro, sin indicar el término en que se hará tal modificación. Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2015, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército le solicita al Director de Personal del Ejército efectuar la corrección de la hoja de servicio del mencionado suboficial BERNAL RAMIREZ (f. 22), similar petición se repite con fecha 9 de julio de 2015 (f. 23), con fecha 7 de septiembre de 2015, con fecha 16 de septiembre de 2015, con fecha 25 de noviembre de 2015. Mediante Resolución No. 212468 de 6 de mayo de 2016, el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército le informa a la Caja de Honor que EL 100% de lo que se encuentra en la cuenta individual del SS BERNAL RAMIREZ JHON JAIRO, se debe pagar a favor de sus herederos pero nada resuelve respecto de la petición de reconocimiento de las prestaciones por muerte del citado suboficial. Contra el anterior acto administrativo el apoderado de los hijos del causante y de su cónyuge interpuso recurso de reposición por no haber resuelto la petición de corrección de la hoja de servicios del mencionado militar y por haber negado implícitamente el reconocimiento de las prestaciones solicitadas por la cónyuge del fallecido militar, el recurso fue interpuesto con fecha 6 de julio de 2016 (f. 29).

Luego de tan larga muestra de ineficiencia de las dependencias de prestaciones del Ejército, con fecha 18 de julio de 2018, cinco años después de presentada la solicitud, el Comando de Personal/ Dirección de Personal del Ejército, le informan al apoderado de la familia del suboficial BERNAL RAMIREZ que no es posible cambiar la causal de retiro en su hoja de servicio para anotar la decisión judicial que declaró la muerte presunta del mismo y reclaman para hacerlo, una nueva decisión judicial. Y como si lo anterior no fuera suficientemente absurdo anotan que ese es un acto de trámite en respuesta de su petición que no revive términos o instancias ya agotadas.

Como en el fondo, el oficio referido en el párrafo anterior niega el reconocimiento de las prestaciones por muerte del señor Suboficial BERNAL RAMIREZ, el 4 de febrero de 2019, el apoderado de la cónyuge

y de sus hijos radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad de la Resolución 212468 de 6 de mayo de 2016, y del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183051365441 de 18 de julio de 2018 y que se ordene a la demandada reconocer y pagar a la familia del Suboficial Bernal Ramírez las prestaciones sociales desde el 21 de diciembre de 2002 y hasta el 9 de diciembre de 2004, la pensión de sobrevivientes.

De la exhaustiva relación precedente, concluye esta Sala de Decisión que desde la fecha en que se hizo exigible el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, desde la fecha de la muerte presunta del suboficial JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ, declarada judicialmente, esto es, desde el 9 de diciembre de 2004, hasta la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones por muerte, esto es, hasta el 30 de agosto de 2013(f. 20), transcurrieron más de 3 años, razón por la cual el término de caducidad debe contabilizarse de ésta última fecha hacía atrás, lo que lleva a la Sala a determinar que las mesadas anteriores al 30 de agosto de 2010 se encuentran prescritas. Esto además por cuanto la reclamación de reconocimiento y pago de las prestaciones por causa de muerte elevadas por la familia del suboficial Bernal Ramírez apenas fue respondida de manera definitiva el 18 de julio de 2018 y la demanda fue presentada el 4 de febrero de 2019.

Finalmente en lo que se refiere a las cesantías reconocidas a la accionante, la Sala dirá lo siguiente.

Como ya se vio, a través de las Resoluciones Nos. 31675 de 21 de noviembre de 2003 y 71082 de 16 de noviembre de 2007 expedidas por el Ejército Nacional, se reconoció a favor del causante las cesantías definitivas correspondientes a 11 años, 5 meses y 13 días, es decir, por el tiempo de servicio prestado a la institución según hoja de servicio (1 de septiembre de 1999 hasta el 21 de diciembre de 2002). A su vez, por Resolución No. 212468 del 6 de mayo de 2016 ordenó "(...) informar a la Caja de Honor que el 100% que se encuentra en la cuenta individual del SS® JHON JAIRO

BERNAL RAMIREZ se debe cancelar a favor de los herederos establecidos en la liquidación notarial de herencia o sentencia ejecutoriada del proceso de sucesión por causa de muerte”.

No obstante lo anterior, tomando en consideración la naturaleza de las cesantías, según la cual, ***se trata de un emolumento cuya naturaleza no corresponde a la de una prestación por muerte, sino a la de una prestación social que busca principalmente cubrir el riesgo del retiro y que se causa como consecuencia de la desvinculación laboral del causante de la institución*** y que la muerte presunta del SS® JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (q.e.p.d) fue declarada judicialmente desde el **9 de diciembre de 2004**, es procedente ordenar su reliquidación incluyendo el tiempo del desaparecimiento, es decir, **desde el 21 de diciembre de 2002 hasta el 9 de diciembre de 2004**, lapso en el cual no se daba por muerto y en consecuencia aún se encontraba vinculado con la institución.

Adicionalmente, es preciso indicar que según lo manifestó la parte demandante en la audiencia inicial, a pesar de haberse expedido las resoluciones por medio de las cuales se reconoció la cesantía definitiva del causante, a la fecha no han sido efectivamente pagadas, razón por la cual, la Sala ordenará a la entidad que, en caso de no haber cancelado el valor ordenado por concepto de cesantía a los beneficiarios del señor SS® JHON JAIRO BERNAL RAMIREZ (q.e.p.d), proceda a realizar el pago junto con la reliquidación aquí ordenada.

Por las razones expuestas se declarará la nulidad del **Oficio No. 20183051365441 de fecha 18 de julio de 2018** y la **Resolución No. 212468 del 6 de mayo de 2016**, proferidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL COMANDO DE PERSONAL ordenando como restablecimiento del derecho, en primer lugar, se modifique o corrija la hoja de servicios del extinto señor SS® JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ (q.e.p.d) en cuanto a la causal y fecha de retiro señalando que obedeció a **muerte en actividad desde el 9 de diciembre de 2004** de

conformidad con la parte motiva de esta providencia y en segundo lugar, en aplicación del principio de favorabilidad, reconocer y pagar a la demandante en calidad de beneficiaria del señor JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ (q.e.p.d) una pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Consideraciones finales.

Finalmente considera la Sala importante manifestar que pese a existir norma especial para las Fuerzas Militares que consagra el procedimiento en caso de desaparecimiento de un Oficial o Suboficial¹⁵, observa la Sala que la entidad omitió dicho procedimiento sin justificación alguna, con lo que además de configurarse una posible falta disciplinaria por incumplimiento del deber funcional, se le quitó al Estado la posibilidad de determinar una eventual causa de retiro del causante diferente a la muerte y de pronto evitar pagos innecesarios.

Por lo anterior, se insta a la entidad demandada para que en adelante, en **todos** los casos realice los procedimientos consagrados en las normas especiales según corresponda a cada situación particular, máxime cuando de tales procedimientos dependen eventuales pagos prestacionales.

COSTAS.

Se codena en costas a la entidad demandada por ser la parte vencida en el proceso y por encontrarse causadas, conforme lo establece el numeral 1º y 8º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹⁵ Artículo 122 del Decreto 1211 de 1990

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del **Oficio No. 20183051365441 de fecha 18 de julio de 2018** y de la **Resolución No. 212468 del 6 de mayo de 2016**, proferidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL, COMANDO DE PERSONAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, modifique o corrija la hoja de servicios militares del extinto señor SS® JHON JAIRO BERNAL RAMÍREZ (q.e.p.d) en cuanto a la causal y fecha de retiro señalando que obedeció a **muerte en actividad desde el 9 de diciembre de 2004** de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Esta modificación debe hacerse en el término perentorio de 48 horas, contadas desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, reconocer y pagar a favor de la señora SUGEY ALEJANDRA HERNADEZ LEMUS una pensión de sobrevivientes en el porcentaje que corresponda teniendo en cuenta los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del **9 de diciembre de 2004**, pero con efectos fiscales desde el **30 de agosto de 2010**, por efectos de la **prescripción trienal**.

ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, reconocer y pagar a favor de los señores JHON HANSEN, JHON ALEJANDRO y MARIA ALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ una pensión de sobrevivientes en el porcentaje que corresponda¹⁶ teniendo en cuenta los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, así:

- JHON HANSEN BERNAL HERNÁNDEZ a partir del **9 de diciembre de 2004** pero con efectos fiscales desde el **30 de agosto de 2010**, y hasta

¹⁶ 50% dividido en tres.

el **8 de septiembre de 2015**, fecha en que cumplió 18 años de edad¹⁷. Con todo si se demuestra a la entidad demandada que se encuentra estudiando después de la fecha en que cumplió su mayoría de edad, la pensión deberá ser reconocida hasta el **8 de septiembre de 2022**, fecha en que cumplirá sus 25 años de edad, o por el tiempo que esté estudiando sin pasar de esta última fecha.

- JHON ALEJANDRO BERNAL HERNÁNDEZ a partir del **9 de diciembre de 2004** pero con efectos fiscales desde el **30 de agosto de 2010**, y hasta el **30 de julio de 2018**, fecha en que cumplió 18 años de edad¹⁸. Con todo, si se demuestra a la entidad demandada que se encuentra estudiando después de la fecha en que cumplió su mayoría de edad, la pensión deberá ser reconocida hasta el **8 de septiembre de 2025**, fecha en que cumplirá sus 25 años de edad, o por el tiempo que esté estudiando sin pasar de esta última fecha.

- MARIA ALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ a partir del **9 de diciembre de 2004** pero con efectos fiscales desde el **30 de agosto de 2010**, y hasta el **2 de abril de 2013**, fecha en que cumplió 18 años de edad. Con todo, si se demuestra a la entidad demandada que se encuentra estudiando después de la fecha en que cumplió su mayoría de edad, la pensión deberá ser reconocida hasta el **2 de abril de 2020**, fecha en que cumplirá sus 25 años de edad, o por el tiempo que esté estudiando sin pasar de esta última fecha.

Las sumas reconocidas en esta providencia deberán ser indexadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente formula:

$$R = Rh * \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

¹⁷ Nació el 8 de septiembre de 1997

¹⁸ Nació el 30 de julio de 2018

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE y vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago, liquidando separadamente mes por mes para cada mesada pensional, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

CUARTO: Reliquidar el valor reconocido por cesantías incluyendo el tiempo del desaparecimiento, es decir, **desde el 21 de diciembre de 2002 hasta el 9 de diciembre de 2004**, por las razones expuestas.

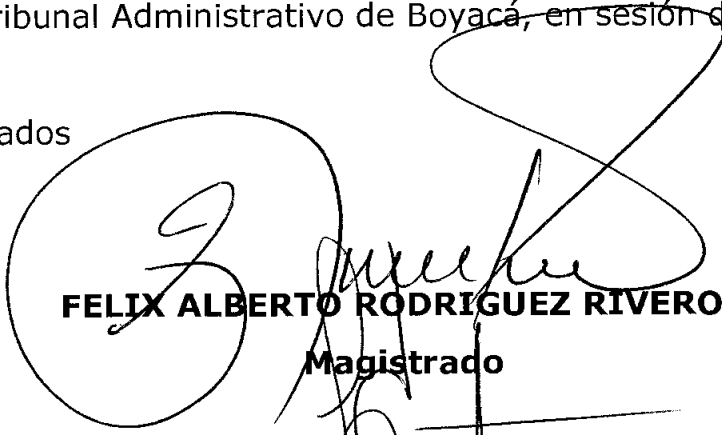
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaria de este tribunal se procederá a su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP

Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sesión de la fecha.

Los Magistrados


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

BOYACÁ
Tribunal Administrativo
SALA DE DECISION
No. 6
037 1000000000000 2020